El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir el salvamento dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-003-2018-00069-01

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Jesús María Marín Herrera

**Accionado:** Colpensiones

**Providencia**: Sentencia de segunda instancia

**Tema:** **DERECHO DE PETICIÓN / INCLUSIÓN EN NÓMINA / SENTENCIA LABORAL / CUENTA DE COBRO / HECHO SUPERADO –** Con lo allegado por Colpensiones en este trámite tutelar, la Sala procede a verificar si la respuesta es congruente con lo pedido y si es de fondo, clara y precisa, lo que daría lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto se acreditó, luego de proferida la sentencia de primera instancia, que la accionada dio respuesta concretamente el 15-02-2018, la que conoció el actor, según constancia a folio 34, que dicha contestación fue de fondo, teniendo en cuenta que le precisó que el trámite de cumplimiento se encuentra en etapa de transcripción de la decisión judicial y por tanto no se puede acceder al pago de la pensión de vejez.

Adicionalmente que está corriendo el término de 10 meses que señala el artículo 307 del Código General del Proceso para el cumplimiento de una sentencia judicial que ordena el pago de una prestación económica.

Por lo que se tiene que el hecho que motivó ésta acción desapareció; dándose paso a declararse hecho superado.

Respuesta que por ser negativa, no vulnera el derecho de petición, como lo ha dicho el Órgano de cierre Constitucional , sin que pueda ésta Sala entrar a estudiar si le asiste o no razón a Colpensiones, en los motivos que aduce para no cumplir aún la sentencia.

Pereira, Risaralda, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 34 de 11-04-2018

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Jesús María Marín Herrera identificado con cédula de ciudadanía No.4.342.733, actuando a nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene a la accionada dé respuesta de manera clara, congruente y eficaz a la petición presentada el 27-11-2017.

Narró que (i) por sentencia judicial del 17-08-2017 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, le fue concedida la pensión de vejez; (ii) el 27-11-2017 radicó petición incluyendo cuenta de cobro para que sea incluido en nómina y se realice el pago de la pensión; (iii) han trascurrido más de 2 meses sin obtener respuesta.

**2. Pronunciamiento de Colpensiones**

Dejó transcurrir el término en silencio.

**3. Sentencia impugnada**

La Jueza de instancia tuteló el derecho de petición del actor y ordenó a la accionada resuelva de fondo la petición de 27-11-2017 relativa al cumplimiento de una sentencia judicial de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que la entidad no contestó la petición, indicando al menos cuál sería el trámite que tenía que adelantar y si le era posible o no resolverla en dicho lapso, advirtiendo las dificultades que se estaban presentando.

**4. Impugnación**

Colpensiones impugna el fallo porque mediante oficio de fecha 15-02-2018 dio respuesta a la petición radicada por el accionante, la que fue debidamente notificada, donde señaló que no puede acceder al cumplimiento del fallo judicial sin contar con la trascripción de la mencionada decisión judicial, etapa en la que se encuentra.

Adicionalmente dispuso que una vez verificado el sistema de información, se constató que el cumplimiento de la mencionada decisión judicial, se encuentra aun dentro del límite del temporal dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA o del artículo 307 del CGP contando con 10 meses para adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira Risaralda, quien profirió la decisión.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿La accionada vulneró el derecho de petición del actor al no emitir una respuesta a su petición de fecha 27-11-2017?

(ii) ¿Se configura hecho superado con la respuesta a la petición de 27-11-2017 por Colpensiones dada en el trámite tutelar?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa el accionante Jesús María Marín Herrera, a nombre propio, al ser el titular del derecho de petición, por elevar ante la accionada la respectiva solicitud.

Así mismo, lo está Colpensiones por ser el ente que recibió la petición (fl. 5).

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 27-11-2017, transcurriendo desde esa data hasta la presentación de la acción de amparo (08-02-2018), más de dos (2) meses, lapso que se considera razonable para incoar el amparo.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[2]](#footnote-2). En el presente asunto la parte accionante busca de la protección a su derecho fundamental de petición, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[3]](#footnote-3), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

En cuanto al término con que cuentan las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma legal especial, es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción y en el caso de las peticiones de información son diez (10) días, según el artículo 14 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

**4.2 Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) ha dicho que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*” y se puede dar en los casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Frente al hecho superado expresó en la misma línea que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional**”[[5]](#footnote-5).*

En otros términos, los requisitos para que operen son: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”[[6]](#footnote-6).*

**5. Caso concreto**

Con lo allegado por Colpensiones en este trámite tutelar, la Sala procede a verificar si la respuesta es congruente con lo pedido y si es de fondo, clara y precisa, lo que daría lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto se acreditó, luego de proferida la sentencia de primera instancia, que la accionada dio respuesta concretamente el 15-02-2018, la que conoció el actor, según constancia a folio 34, que dicha contestación fue de fondo, teniendo en cuenta que le precisó que el trámite de cumplimiento se encuentra en etapa de transcripción de la decisión judicial y por tanto no se puede acceder al pago de la pensión de vejez.

Adicionalmente que está corriendo el término de 10 meses que señala el artículo 307 del Código General del Proceso para el cumplimiento de una sentencia judicial que ordena el pago de una prestación económica.

Por lo que se tiene que el hecho que motivó ésta acción desapareció; dándose paso a declararse hecho superado.

Respuesta que por ser negativa, no vulnera el derecho de petición, como lo ha dicho el Órgano de cierre Constitucional[[7]](#footnote-7), sin que pueda ésta Sala entrar a estudiar si le asiste o no razón a Colpensiones, en los motivos que aduce para no cumplir aún la sentencia.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, ante la carencia de objeto, se revocará el fallo de primera instancia, para declarar hecho superado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Segunda de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 16-02-2018 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro de la presente tutela presentada por el señor Jesús María Marín Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 4.342.733, actuando a nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en consecuencia **DECLARAR** superadoel hecho generador por carencia actual de objeto en relación a la petición de 27-11-2017, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional T-149 de 2013. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-330 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 03-04-2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 02-03-2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-7)